



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Apelación Auto.

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Demandado: Cesar Alexander Roa Ballesteros.

Radicación: 85162-31-89001-2020-00206-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 08 de abril de 2021 que negó la nulidad de la admisión de la demanda.

2. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a través de apoderada judicial interpuso demanda de expropiación de dominio en contra de Cesar Alexander Roa Ballesteros, a través del cual pretende adquirir una zona de terreno identificada con ficha predial CVY-04-126, con área de terreno de 2.320.58 M2, propiedad del demandado. Cesar Alexander Roa Ballesteros, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición, solicitando se revocara e inadmitiera la demanda, al considerar que el avalúo del predio para el momento de presentación de la demanda perdió vigencia según lo establecido en la ley 1682 de 2013, artículo 24, modificado por el art. 9 de la ley 1882 de 2018; el juez en auto de 04 de febrero de 2021 resolvió no reponer la admisión.

Seguidamente el demandado solicitó la nulidad de los autos del 24 de septiembre de 2020 que admitió la demanda y 04 febrero de 2021 que resolvió de manera adversa la reposición, invocando para ello la causal 5 del art. 133 del CGP.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

El *a quo* considera que no se configura la causal de nulidad No. 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que con las pruebas documentales obrantes en el plenario quedó claro para el despacho la vigencia del avalúo presentado por la parte demandante como anexo de la demanda. Es así que el avalúo fue aprobado el 18 de julio de 2019 y la oferta de compra fue notificada al demandado el 08 de octubre de 2019, es decir, antes de que se venciera el término de vigencia del artículo 24 parágrafo 2 de la ley 1862, modificado por el artículo 9 de la ley 1882 de 2018; si se tomara la fecha de aprobación del mismo, el año vencería el 17 de julio de 2020 y si se toma la fecha del avalúo, el año caducaría el 29 de mayo de 2020, siendo en todo caso que la oferta de compra

se notificó al demandado el 8 de octubre de 2019, es decir antes de que venciera el año.

Existiendo claridad sobre el aspecto debatido, no resulta necesario para el despacho el decreto de pruebas de oficio, de manera que no se configura la causal de nulidad alegada.

4. EL RECURSO INTERPUESTO

Indica que no se tuvo en cuenta el artículo 90 del Código General del Proceso, especialmente a la hora de apreciar los requisitos formales Para admitir la demanda, puesto que no se acompañó el avalúo vigente del predio a expropiar. debió inadmitirse la demanda.

Debe decretarse la nulidad de los autos del 24 de septiembre de 2020 y 04 febrero de 2021; por reglamentación especial para el avalúo en los procesos de expropiación, debe estar vigente y en caso de haber vencido el término se debe hacer una actualización del avalúo. En el certificado de avalúo corporativo comercial se evidencia que el 30 de mayo de 2019 se incorporó ese avalúo y que tenía vigencia de un año, por lo que no se considera que la notificación de la oferta, haga nacer a la vida jurídica una vigencia nueva, pues se entiende que el término de vigencia sigue contando y que feneció el 29 de mayo de 2020. La demanda de expropiación debe presentarse dentro del año de vigencia del avalúo, de lo contrario su efecto fenece contra el rigor del artículo 399 de la obra procesal.

Solicita decretar la nulidad y en su lugar ordenar la inadmisión o rechazo de la demanda, por el no cumplimiento del artículo 399 del Código General del Proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema Jurídico

¿Se configura la causal de nulidad descrita en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue solicitada y sustentada por el apoderado judicial del demandado?

5.2 De las causales de nulidad

Las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, garantizan el derecho fundamental al debido proceso como lo ha indicado la jurisprudencia, al señalar que “... *no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación*”.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. No. 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

Es por ello que el legislador reguló no sólo las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegar los vicios que configuran una determinada causal de nulidad, sino que además estableció, un sistema de saneamiento tácito, cuando no se alegan oportunamente, salvo que se trate de causales insanables.

5.3.- Solución del Caso en Concreto

Lo primero que resulta importante mencionar es que, el recurso de apelación se finca como una oportunidad procesal que materializa el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes en litigio, el cual tiene como finalidad que el superior funcional de quien emite la providencia recurrida, estudie si la misma se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico o si por el contrario, está sustentada en normas e interpretaciones jurídicas que desconocen la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, para cada caso concreto.

En nuestro evento, la regulación que rige las nulidades procesales, enseña:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Considera el apelante que se omitió la práctica de prueba de oficio, vulnerándose el artículo 13, 14 y 42 numerales 2 y 4, al considerar el solicitante que el silencio guardado por la parte demandante, no permitió una efectiva igualdad de las partes en el proceso y que en su defecto el operador judicial no usó los poderes que el código concede en materia de pruebas de oficio para verificar y actualizar el avalúo del predio a expropiar.

Frente al tema de controversia, la Corporación confirmará la decisión recurrida, en la medida que no se configura la causal alegada. El juez del proceso no ha inobservado las reglas sobre las oportunidades probatorias, especialmente para pedir, decretar o practicar pruebas; tampoco ha omitido la práctica de alguna que por mandato legal sea de obligatoria incorporación en el proceso. Tampoco puede hablarse de un desconocimiento del deber de decretar pruebas de oficio, de que trata el art. 169 del CGP, puesto que para verificar las alegaciones de las partes, especialmente sobre el monto de la indemnización a ordenar con ocasión de la expropiación del predio del demandado, el art. 399 del CGP, regula la forma y términos en que el demandado puede expresar su desacuerdo frente al avalúo aportado como anexo de la demanda por la entidad actora.

NO es al juez a quien le corresponde, en la admisión de la demanda, verificar la legalidad o exactitud del avalúo del predio a expropiar; es en el curso del proceso, en la oportunidad que precisa el art. 399, que el demandado puede expresar todas sus inconformidades frente al avalúo incorporado con la demanda; esa garantía de contradicción del medio probatorio pericial, se hace de una forma especial, como lo establece el numeral 6 del referido precepto normativo, y será el juez en la sentencia el encargado de establecer y asignar el valor probatorio del medio presentado por la parte actora, o del presentado por el demandado, puesto que mediante ese medio suasorio es que finalmente en la sentencia determinará el valor de la indemnización correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el auto del 8 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

LL

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen a través de los medios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada